



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Resolución Directoral Regional N° 175 -2016-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 19 de diciembre de 2016

Expediente Administrativo : N° 22-2015-DREM.CAJ/PAS
Supervisión : Regular 2015-I
Administrado : Empresa Nube Blanca Tecnocal S.R.L.
Derecho Minero : "Pedregal"
Código : 03001636X01
Ubicación : Caserío Apán, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc y Departamento de Cajamarca



SUMILLA: "Recomendar a la Empresa Nube Blanca seguir continuar con la implementación de acciones para el cumplimiento estricto a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado"

VISTOS:

Informe N° 069-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, registro MAD N° 2362621; Informe N° 075-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA, con registro MAD N° 2358205; Informe N° 090-2016 - GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, registro MAD N° 2440230; Informe Legal N° 53-2016-CONSUL-KPQR.

I. ANTECEDENTES

1. Que, la concesión minera denominada "Pedregal" con código N° 03001636X01, se encuentra ubicada en el caserío Apan Alto, Distrito de Bambamarca, Provincia Hualgayoc y Departamento de Cajamarca, teniendo como titular a la Empresa Nube Blanca Tecnocal S.R.L (en adelante **Nube Blanca**).
2. Que, se indica además que Nube Blanca, cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (Declaración de Impacto Ambiental-en adelante DIA), mediante Resolución Directoral Regional N° 137-2010-GR-CAJ/DREM (en adelante RDR), de fecha 11 de agosto de 2010. Asimismo cuenta con autorización de inicio de operaciones y aprobación de Plan de Minado, mediante RDR N° 143-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 17 de agosto de 2010.
3. Que, el día 21 de junio de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca (en adelante DREM), programó Supervisión Regular 2016-I en la empresa Nube Blanca (Concesión Minera Pedregal); a fin de verificar el cumplimiento en los siguientes temas:



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



- Normatividad Ambiental
- Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y
- Los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental DIA.

4. Que, los resultados de la Supervisión están recogidos en los siguientes Informes Técnicos emitidos por la DREM:

- Informe Técnico de Seguridad y Salud Ocupacional N° 69-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, con registro MAD N° 2362621, suscrito por el Ingeniero Carlos Centurión Rodríguez.
- Informe Técnico Medioambiental N° 075-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA, con registro MAD N° 2358205, suscrito por el Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara

5. Que, mediante Oficio N° 910-2016-GR-CAJ/DREM, con registro MAD N° 2398803, de fecha 25 de julio de 2016, se le remite el Informe N° 69-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR y el Informe N° 075-2016-GR.CAJ/DREM-JHFA.

6. Que, el 21 de julio de 2016, la empresa Nube Blanca, presentó escrito de descargo ante las oficinas de la DREM, frente a las infracciones imputadas, documento registrado con MAD N° 2394218.

II. DESCARGO DE LA EMPRESA

- a. Que, la empresa Nube Blanca, en su escrito de descargo presentado, indica que las observaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo y Medio Ambiente dejadas en la supervisión regular 2016-I, fueron levantadas en un 100%; sustentando su dicho con documentos que obran en el expediente N° 19-2016-DREM.CAJ/PAS, los cuales fueron presentado a esta entidad en los plazos otorgados.

III. ANÁLISIS

3.1 Que, previamente al análisis de las cuestiones controvertidas a resolver, esta Dirección considera importante hacer mención a lo siguiente:

- a. Que, en el Perú, el Derecho a la protección de la salud de las personas y de su comunidad se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, el artículo 9° del mismo texto constitucional señala la responsabilidad del Estado en la determinación de la Política Nacional de Salud, normando y supervisando su aplicación. Por otro lado, en el artículo 23° del capítulo laboral, la Constitución establece que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. De todos los preceptos constitucionales anotados se desprende que el derecho fundamenta la salud debe ser protegido por el Estado en el marco de todas las relaciones interpersonales, más aun, en situaciones en las que la marcha de los sistemas productivos y, eventualmente, el ejercicio del poder de dirección del empleador, generan riesgos para las personas.¹ Todo esto está relacionado con la normatividad internacional respecto a este tema como la Organización Internacional del Trabajo, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la Decisión 584 "Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo" (2004).

- b. Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales a través del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del diálogo social, deben velar por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.
- c. Que, el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).²
- d. Que, asimismo el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- e. Que, en esta misma línea, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al

¹ Exposición de motivos del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/abril/25/EXP-DS-005-2012-TR.pdf>.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento 27.

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicado en el diario oficial el Peruano el 15 de Octubre de 2005.

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.



- f. Que, en nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente.⁴ El Segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve⁶, y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales.⁷
- g. Que, lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, es de suma importancia resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán".⁸ (El subrayado es nuestro).

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-AI/TC. Fundamento jurídico 33.

⁵ CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida".

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2008-AI/TC. Fundamento jurídico 4, que señala lo siguiente: "En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación.(...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente".

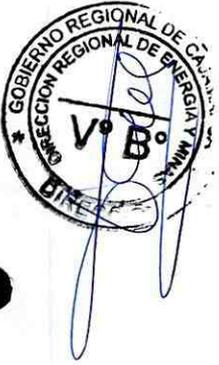
⁷ Triple protección al ambiente, se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia (Fundamento 3.1).

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2008-AI/TC. Fundamento jurídico 24.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



- h. Que, teniendo en cuenta el sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños y producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e incierto⁹.
- i. Que, en tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran descritas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- j. Que, teniendo en cuenta lo descrito líneas arriba, el marco jurídico tutela al ambiente adecuado y su preservación, la Seguridad y salud en el Trabajo, por lo tanto se interpretarán las disposiciones generales y específicas en las materias correspondientes, en relación a las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Es de suma importancia describir lo establecido en el artículo 230¹⁰, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la potestad sancionadora de todas las entidades deberá ser regida por el principio de legalidad, razonabilidad y tipicidad, para el presente caso aplicables.

3.2 Infracciones imputadas, descargos respectivos por parte de la empresa y los Informes Técnicos de Sustento.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

¹⁰ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 230°

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
2. (...)
3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.
4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



- a. Que, el día 10 de agosto de 2016, la DREM programó la **verificación** del cumplimiento de las observaciones y recomendaciones de la Fiscalización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional en la empresa Nube Blanca; uno de los objetivos principales fue verificar el cumplimiento del levantamiento de observaciones dejadas por los especialistas en la **Supervisión Regular 2016-I**. Resultados que están contenidos en el Informe Técnico N° 090-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR.
- b. Que, del Informe Técnico N° 090-2016-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, se desprende que tal como lo afirma en su escrito de descargo la empresa Nube Blanca el levantamiento de las observaciones dejadas por el especialista en la Supervisión Regular 2016-I, fueron ejecutadas a un 100% en lo que comprende a **SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL**.
- c. Que, del análisis del expediente respectivo, de los descargos presentados y de los Informes Técnicos producto de la Supervisión Regular 2016-II; se puede afirmar que la empresa ha cumplido la ejecución del levantamiento de las Observaciones hechas por los especialistas de Medio Ambiente y Seguridad y Salud Ocupacional a un 100%; de esta forma se puede notar la buena predisposición por parte de la empresa Nube Blanca de cumplir con la normatividad legal vigente y las disposiciones que como Dirección Regional de Energía y Minas se emiten. Es por ello que corresponde solamente recomendar a la empresa, seguir dando cumplimiento estricto a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA), teniendo en consideración que los compromisos asumidos por el titular minero en los Instrumentos de Gestión Ambiental, constituyen una Declaración Jurada, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio.
- d. Que, la empresa Nube Blanca, cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental (Declaración de Impacto Ambiental), aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 137-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 11 de agosto de 2010, ante ello cabe mencionar lo siguiente: La Declaración de Impacto Ambiental es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones exigibles a los titulares mineros, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido. Asimismo de conformidad con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con un carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.¹¹

- e. Que, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1101, señala que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, *los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.*

¹¹ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos

naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



Gobierno Regional de Cajamarca
Dirección Regional de Energía y Minas

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



- f. Por lo tanto, tomando en cuenta el principio de Razonabilidad establecido en el artículo 230°12 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo establecido en el Artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo 1101, corresponde RECOMENDAR a la Empresa Nube Blanca Tecnocal S.R.L., a que debe continuar con la implementación de acciones para el cumplimiento estricto a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA), teniendo en consideración que los compromisos asumidos por el titular minero en los Instrumentos de Gestión Ambiental, constituyen una Declaración Jurada, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley General del Ambiente Ley N° 28611, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Ley N° 27651, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Ley N° 27314, Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 055-2010-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECOMENDAR a la Empresa Nube Blanca Tecnocal S.R.L., continuar con la implementación de acciones para el cumplimiento estricto a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y al contenido de la normatividad legal vigente, teniendo en consideración que los compromisos asumidos por el titular minero en los Instrumentos de Gestión Ambiental, constituyen una Declaración Jurada, por lo tanto son de cumplimiento obligatorio, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Legal N° 53-2016-CONSUL-KPQR, a la Empresa Nube Blanca Tecnocal S.R.L en la siguiente dirección sito en el Jirón Sor Manuela Gil K-2 de esta ciudad.

¹² LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 230° (...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.(...)



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el Portal Web de esta institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
[Signature]
Victor E. Cusquillan Fernandez
DIRECTOR

VECF/kpqr

TRANSCRITO A:

Señor:

Empresa Nube Blanca Tecnocal S.R.L

Dirección: Jr. Sor Manuela Gil K-2

CAJAMARCA

